



AUTO N° 235 DE 2019

(12 de marzo)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

(...)

ANTECEDENTES

El día 27 de Octubre de 2017, fue allegada a las instalaciones de la Territorial Sur, queja ambiental a la cual se le asigno número de radicado 888, la cual fue interpuesta por el señor Jhon Jairo Guerra Cabana, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Jagüey, jurisdicción del Municipio de Fonseca, en cuya queja se manifiesta presunta tala de varios individuos arbóreos de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), además identifica al señor Edgardo Luis Romero Soto conocido comúnmente en la zona como Chiche Romero como presunto infractor de dicha acción. Ante lo cual se avoca conocimiento mediante auto 1123 de fecha 02 de noviembre de 2017, en el cual se ordena a personal idóneo realizar visita de inspección ocular a fin de verificar los hechos denunciados.

VISITA DE INSPECCIÓN

"Por orden del Director Territorial Sur mediante Auto N° 1123 del 02 noviembre del 2017. Se realiza la visita de inspección ocular, evaluación y conceptualización al respecto de la situación, por la tala de los individuos arbóreos de la especie Guayacán a quien acusan como presunto al señor Edgardo Luis Romero, en la vereda El Jagüey jurisdicción del municipio de Fonseca."

Al sitio de los hechos se accedió por la carretera Nacional donde se tomó la ruta que nos dirige al corregimiento de El Hatico, estando allí se tomó la vía que nos dirige al resguardo de Banganitas y en él se tomó la vía a la vereda de El Jagüey.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez, y el Pasante de Ingeniería Ambiental Andrés David Ramírez por parte de CORPOGUAJIRA, así mismo, se contó con el acompañamiento del señor Belmores Cabana identificado con numero de cedula de ciudadanía 17.961.897 el cual es habitante de la vereda El Jagüey

OBSERVACIONES:

1. *El señor Belmores Cabana nos condujo al punto en donde se había llevado a cabo la afectación a los individuos arbóreos, estando en el punto encontramos la tala de un (1) individuo de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), en donde se evidencio que este se estaba aprovechando ya que se encontró una troza de este individuo con una longitud de cuatro (4) metros de largo y 60 centímetros (cm) de diámetros, por pericia de los funcionarios en comisión se cree que este árbol tenía medidas aproximadas de 25 m de altura cuando este se encontraba en pie, con base en ello logra identificar un volumen total de biomasa intervenido de 4,948 metros cúbicos (m³) además se alcanzó a observar en el punto evidencia de rechazos de la madera cortada, lo que indica que parte de esta madera ha sufrido un primer grado de transformación y usada para venta.*

Este se encuentra ubicado bajos las siguientes coordenadas geográficas N:10°59'30,02" W:72°52'11,14" en la entrada del predio cuyo propietario es el señor Carlos Solano (Indígena) el cual se encuentra a una distancia aproximada 7km del colegio del resguardo indígena de Mayabangloma Caberesaltar que la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) es declarada en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 2012 por el Consejo Directivo de Corpoguajira y en la Resolución 0383 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Tabla 1. Memoria de Volumen de Biomasa

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)
1	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	FABACEAE	0,60	25	0,7	4,948

REGISTRO FOTOGRÁFICO

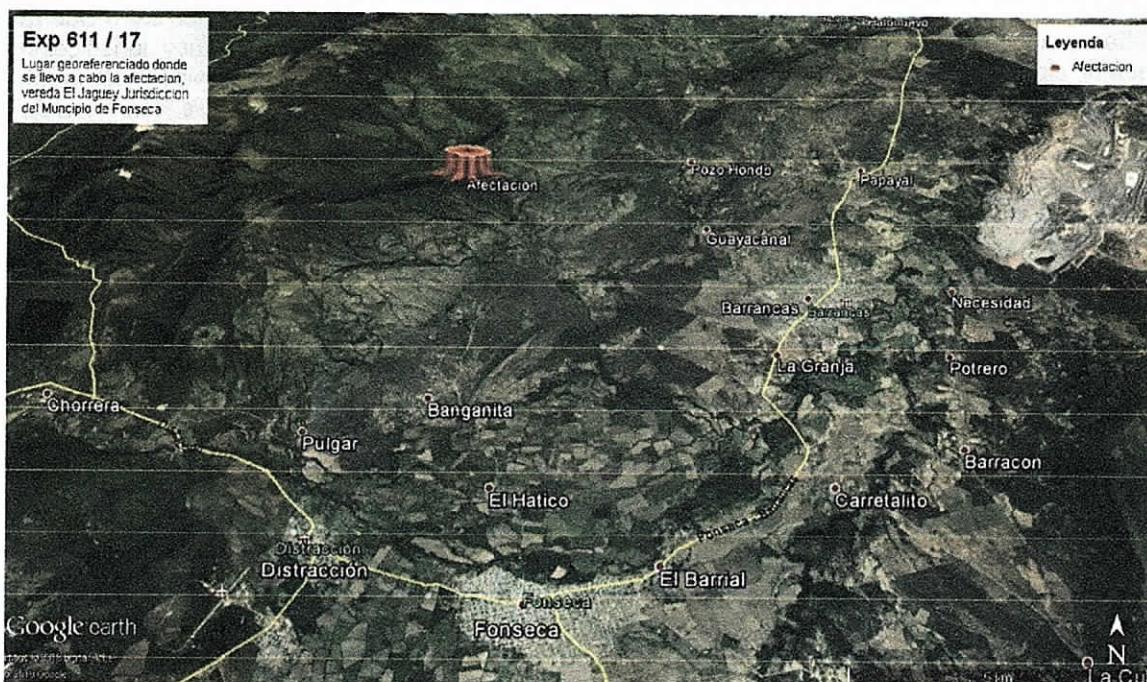


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 2. Evidencia de Rechazo de madera de Guayacán



Fig. 3. Individuo arbóreo afectado

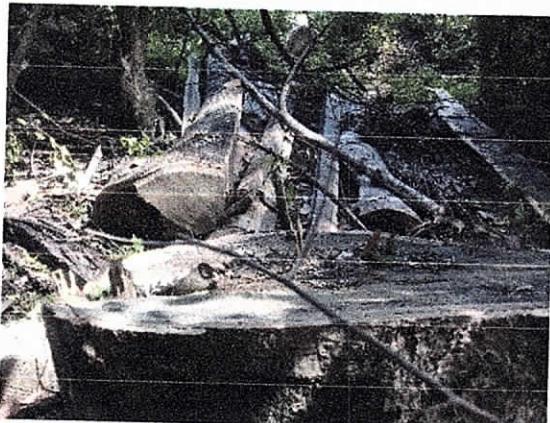


Fig.4. Guayacán (*Bulnesia arborea*)

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En la vereda de El Jagüey, jurisdicción del municipio de Fonseca, se encontró la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) con volumen próximo de extracción e intervención de 4,946 metros cúbicos (m^3), esta especie es declarada en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 2012 por el Consejo Directivo de Corpoguajira, Resolución 0383 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se estima que la afectación se ha llevado a cabo de manera indefinida, así mismo se afirma que la intervención fue realizada con machete, hacha y motosierra. Según lo observado en campo, el área intervenida no se encuentra cerca a algún cuerpo de agua o afluente.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m^3)
1	Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	FABACEAE	0,60	25	0,7	4,948

2. El grado de afectación es alto, ya que son varios los recursos naturales afectados, tales como la flora, ya que se realizó una tala selectiva de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), especies que se encuentra En Peligro de conservación, además de intervenir el corredor biológico que tienen las especies de fauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona. Otro de los recursos mayormente afectados es el aire, ya que, al generarse este tipo de combustiones, que, aunque son incompletas emiten Monóxido y Dióxido de carbono al ambiente, además de pequeñas partículas que no solo afectan la fauna que cohabita en el sitio, sino que también a las poblaciones humanas asentadas en la zona. No obstante, afectando los recursos anteriormente afectados otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal y generar humo a la atmósfera, muchas comunidades de la avifauna desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje de la colina. Adicionalmente, es necesario anotar que el recurso suelo también se ve afectado pues al pasar por las altas temperaturas a las cuales se somete la transformación de la madera para carbón vegetal, los microorganismos que descomponen la materia orgánica no resisten el calor y desaparecen, daños de esta manera el ciclo de los nutrientes y disminuyendo la posibilidad de mejorar la estructura del suelo.
3. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con el debido permiso de aprovechamiento, ni las condiciones adecuadas para la transformación de la madera. La extensión del área afectada es menor a una (1) hectárea (ha), la persistencia de la afectación se estima que ha sido unos días antes de la presente visita.



La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 15 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona; sin embargo, si los propietarios del predio en donde se realizó la tala de los individuos arbóreos tuvieran un enfoque en cuanto a la preservación y conservación de las especies forestales nativas de la zona, la reversibilidad del producto forestal se daría con las mejores condiciones para su sostenibilidad.

4. Según información recolectada en campo, el principal sospechoso de dicha acción es el señor Edgardo Luis Romero Soto muy comúnmente llamado con el remoquete de Chiche Romero, a este señor se le atribuye como el presunto infractor de la tala del individuo arbóreo, en la vereda El Jagüey jurisdicción del municipio de Fonseca, La Guajira. Cabe resaltar que el señor Edgardo Luis Romero tiene residencia de este tipo de actividades en el municipio de Barrancas.

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Se recomienda hacer mayor presencia institucional en las comunidades veredales, en donde se pueda hablar directamente con la comunidad para que a través de diálogos hagamos entender y reconozcan que están acabando con el poco bosque que tienen, incluyendo a todas las autoridades.
2. Además, se recomienda involucrar a la comunidad en proyectos de educación ambiental y reforestación que se den en la Corporación de modo que se nutra la conciencia ambiental y se ilustren los conceptos de conservación y sostenibilidad de los recursos naturales.
3. En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.



Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones urbanas a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará la indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar plenamente al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Cítese al señor JHON JAIRO GUERRA CABANA, a fin de escucharlo en declaración juramentada para que deponga sobre los hechos que tienen que ver con la presente indagación preliminar.

00.



2. Practicar las pruebas conducentes y pertinentes por medio de las cuales se logren esclarecer los hechos que se investigan.
3. Una vez identificado el presunto infractor proceder a citarlo para escucharlo en diligencia de versión libre.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría Agraria y ambiental *de la Guajira*.

ARTICULO CUARTO: Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (12) días del mes de marzo del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial

Proyectó: Carlos Pérez C. *C.Perez*
Revisó: Carlos Pardo *CPD*